

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA N° 228.

PROCESO: 76001-33-33-009-2015-00105-00
DEMANDANTE: FLORA CICERO RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES.

El señor JOSÉ LUIS MANUEL NAVARRO CICERO, actuando en nombre propio y en representación de los menores JUAN JOSÉ NAVARRO CÁRDENAS, MANUEL ANDRÉS NAVARRO PÉREZ y SANTIAGO NAVARRO PÉREZ; las señora FLORA CICERO RUÍZ, DIANA MARÍA GONZÁLEZ CICERO, MARYURI GONZÁLEZ CICERO y YESSICA VIVIANA GONZALEZ CICERO en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare extracontractualmente responsable por el daño causado con lesiones padecidas por el señor JOSÉ LUIS MANUEL NAVARRO CICERO el 7 de febrero de 2013 mientras prestaba sus servicios como miembro voluntario del Ejército Nacional.

2. HECHOS.

2.1. El señor JOSÉ LUIS MANUEL NAVARRO CICERO Se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre No.

135 "CT Manuel Miguel Larra Hondo", y al momento de su incorporación a las filas gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad.

2.2. De acuerdo a la información registrada en el informe administrativo por lesiones N° 10 del 18 de febrero de 2013, el 7 de febrero de 2013, en la Vereda la María, jurisdicción del Municipio de Palmira, en el marco de un operativo militar, el señor JOSÉ LUIS MANUEL NAVARRO CICERO activó una mina antipersonal que le ocasionó graves lesiones.

Ante lo anterior, el ahora accionante fue evacuado del área de operaciones militares y trasladado de urgencia a la Fundación Valle del Lili, en donde fue sometido a un procedimiento de amputación traumática del miembro inferior derecho, recibió atención por las heridas presentadas en el miembro inferior izquierdo y le fue suministrado tratamiento para un trauma colateral interno de rodilla izquierda y fractura abierta de la mano derecha.

2.3. El accionante fue valorado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, entidad que mediante acta No. 71266 del 28 de julio de 2014 fijó como disminución de su capacidad laboral el 91.11% en razón al daño padecido, de conformidad con los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

2.4. En este contexto, la parte accionante considera que las graves heridas padecidas se originaron en una falla en la prestación del servicio, por el incumplimiento y la omisión de los deberes normativos de la entidad accionada, al no haberse solicitado el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del grupo EXDE (Equipo detector de explosivos y minas antipersonales).

De esta forma, aunque la orden impartida a la unidad militar a la que pertenecía el accionante consistía en neutralizar a insurgentes al margen de la Ley en la vereda la María en la Jurisdicción del Municipio de Palmira, el Ejército Nacional no le otorgó la protección necesaria para operar en un área en la que era probable anticipar la existencia de un campo minado

2.5. Por último, aduce que el daño le ocasionó graves perjuicios materiales y morales que han afectado el patrimonio de la víctima directa y de su núcleo familiar en las modalidades y las cuantías previstas a folios 28 y 29 de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó oportunamente la demanda¹, argumentando que no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad pues aunque el daño padecido por el

¹ Folios 65 a 77.

accionante es tangible materialmente, no puede ser imputado a la entidad ya que se causó por una conducta atribuible a un tercero.

Adicionalmente sostuvo que el accionante de manera voluntaria se acogió a la calidad de soldado profesional y conocía los riesgos que debía asumir en cumplimiento de sus funciones (Decreto 1793 de 2000).

Consideró que no se encuentra probado que el daño causado se haya generado por un incremento en el riesgo al que normalmente se encuentra expuesto un soldado profesional del Ejército Nacional.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. EJÉRCITO NACIONAL.

La entidad accionada adujo que la lesión que sufrió el accionante se encuentra relacionada con la actividad militar y por ende es propia de las personas que de manera voluntaria asumen la condición integrante del Ejército Nacional.

Aunado a ello, consideró que el daño se produjo por la actividad de un tercero y no de la administración, toda vez que los artefactos explosivos improvisados son utilizados por grupos armados ilegales.

Si bien, como consecuencia de las lesiones el demandante fue retirado del servicio resulta igualmente cierto que el riesgo fue cubierto por el sistema de pensión por invalidez, conforme lo establece el régimen interno de las Fuerzas Militares.

Por último, adujo que no se encuentra probado que la administración haya intensificado el riesgo al que normalmente estaba expuesto el miembro de la fuerza pública, ni hubo rompimiento al principio de igualdad de las cargas públicas. Así, requiere se denieguen las pretensiones de la demanda².

4.2. Dentro del término de traslado para alegar de conclusión la parte accionante y el Ministerio Público guardaron silencio.

5. TRÁMITE DEL PROCESO.

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la

² Folio 225 a 234 del expediente.

audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011³, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma⁴.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001 y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 del artículo 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 esta Jurisdicción es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede de 500 smlmv.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es administrativamente responsable bajo el título de imputación de falla en el servicio por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes con las lesiones sufridas por el soldado profesional JOSÉ LUIS MANUEL NAVARRO CICERO en hechos ocurridos el 7 de febrero de 2013 en jurisdicción del municipio de Palmira, cuando fue víctima de la detonación de un artefacto explosivo en desarrollo de operaciones militares.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda se fundamentan en el daño padecido por un integrante de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones.

³ Folios 87 a 90.

⁴ Folios 222 a 223.

Bajo el anterior supuesto, para llevar a cabo el análisis de responsabilidad es necesario resaltar que a diferencia de los conscriptos (quienes prestan el servicio militar obligatorio) los miembros profesionales de la Fuerza Pública, se sujetan voluntariamente a la actividad militar o policial y asumen de forma libre y consciente los riesgos que se desprenden de su ejercicio⁵.

En este contexto, el daño padecido por los ciudadanos que voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado y que atañe a la concreción de un riesgo inherente y desprendible de esa actividad no es en principio imputable al Estado.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad extracontractual es atribuible cuando el daño se produzca por una falla del servicio⁶ o por el sometimiento a un riesgo diferente o mayor al que debía soportar el servidor en ejercicio de sus funciones.

La falla en el servicio en estos casos se refiere a los eventos en que no se implementaron medidas técnicas y demás mecanismos necesarios para prevenir y/o reducir riesgos o no se brindó a los integrantes de los cuerpos armados el entrenamiento suficiente.

En sentencia de 10 de julio de 2019⁷, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los criterios anteriormente expuestos, en los siguientes términos:

(...) Sobre el particular vale la pena recordar que, tratándose del personal de las fuerzas militares y de policía, la jurisprudencia de la Sección ha sido pacífica en afirmar que, en principio, los daños por ellos padecidos en el ejercicio de sus funciones, están llamados a ser resarcidos de acuerdo con los reconocimientos prestacionales previstos en los respectivos regímenes laborales, conocidas como indemnización a for fait. Lo anterior bajo el entendido de que los riesgos derivados del oficio voluntariamente escogido, tales como aquellos producidos por el uso de armas de fuego, la confrontación con la delincuencia común u organizada, la conducción de automotores, entre otras, son propios de la función pública que se desempeña y los asume el servidor. Precisamente, ello justifica la existencia de un régimen de indemnizaciones propio frente a los daños padecidos por los miembros de la fuerza pública.

Con todo, también se ha reconocido que sí es posible que se comprometa la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por el personal que ha ingresado voluntariamente a la fuerza pública, lo que según lo ha aceptado la Sala puede tener lugar (i) cuando el daño ha estado determinado por una actuación negligente,

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación: 25000-23-26-000-1998-01396-01

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-01755-01(17194).

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 17001-23-31-000-2006-01473-01(44484)

imprudente o reprochable, imputable a la administración que se enmarque dentro del concepto de falla del servicio y (ii) cuando ha expuesto a los funcionarios a un riesgo que excede aquellos que son propios de la actividad a su cargo. (...)

En síntesis, si la víctima del daño es un servidor que ejerce una función de alto riesgo relacionada con la defensa y seguridad del Estado, como ocurrió en este asunto, pues se trataba de un soldado profesional adscrito voluntariamente al Ejército Nacional, para que resulten procedentes las pretensiones de la demanda se debe demostrar una falla del servicio o que este fue expuesto a un peligro mayor a aquél que debían asumir los demás agentes.

La falta de prueba sobre dichas circunstancias excluye la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y conlleva a que el daño se indemnice a través de los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico (*a forfait*)⁸.

De tal manera, el Despacho analizará si el daño es atribuible al Ejército Nacional bajo el título de imputación de falla del servicio por omisión, según lo alegado por la parte demandante en su libelo introductorio, labor en la que constatará desde una perspectiva normativa las obligaciones a cargo de la demandada, su cumplimiento e incumplimiento y la incidencia de la omisión en la afectación del derecho o interés cuya vulneración se reclama⁹.

4. CASO CONCRETO.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el plenario, el cual es valorado en su integridad, al no haberse presentado ninguna objeción o tacha para su estudio, el Despacho encuentra acreditado que obran los siguientes documentos:

- a) Copia del informe administrativo por lesiones emitido el día 18 de febrero de 2013, por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 135, señor Rafael Antonio Montealegre Castro, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor José Luis Manuel Navarro Cicero, en el que consta que en cumplimiento de sus funciones en una misión táctica "Fenix 2" a las 12:30 en el sector vereda la María en el Municipio de Palmira, activó un campo minado, siendo evacuado por vía aérea a la Fundación Valle del Lili (En el servicio y con ocasión al mismo)¹⁰.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 5 de diciembre de 2006, rad. 20.621 y del 10 de agosto de 2005, rad. 16.205.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2013, rad. 29133.

¹⁰ Folio 6 del expediente.

- b) Certificación de suscrito por el Oficial de Personal Brigada Móvil No. 28 el día 22 de octubre de 2014, en el que se acredita que el señor José Luis Navarro Cicero para el día 7 de febrero de 2013 se desempeñaba como miembro activo del ejército nacional en calidad de soldado profesional¹¹.
- c) Con los registros civiles obrantes se acreditan las calidades de los demandantes de la siguiente manera: Flora Cicero Ruíz (madre), Juan José Navarro Cárdenas (hijo), Manuel Andrés Navarro Pérez (hijo), Santiago Navarro Pérez (hijo), Diana María González Cicero (hermana), Maryuri González Cicero (hermana) y Jessica Viviana González Cicero (hermana)¹².
- d) De los apartes de las historias clínicas allegadas al expediente, se evidencia que el 7 de febrero de 2013, el señor José Luis Manuel Navarro Cicero presentó una afectación física producto de la explosión de una mina antipersonal y que fue sometido a una intervención quirúrgica el mismo día que conllevó a la amputación de su miembro inferior derecho, lavado de excoriaciones y al desbridamiento de miembro inferior izquierdo. La impresión diagnóstica fue la siguiente: Shock hemorrágico por amputación traumática de miembro inferior derecho, amputación traumática miembro inferior derecho (infracondilea), trauma de tejidos blandos (lesión ligamentaria) en miembro inferior¹³.
- e) El 28 de julio de 2014, se levantó el Acta de Junta Médica Laboral No. 71266 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio de la cual se le concede al señor José Luis Manuel Navarro Cicero un porcentaje de 91.11% de disminución de capacidad laboral producto de un combate por acción directa del enemigo, no siendo apto el mismo para actividad militar¹⁴.
- f) Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Luis Manuel Navarro Cicero¹⁵.
- g) Se acreditó que mediante Resolución 190770 del 25 de febrero de 2015, emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se reconoció en favor del señor Navarro Cicero una indemnización por disminución de la capacidad laboral de ochenta y nueve millones trescientos noventa y cinco mil quinientos veintidós pesos (\$89.395.522).¹⁶
- h) Obra en el plenario los plenarios comprobantes de nómina del señor Navarro Cicero desde el mes de febrero de 2013 a mayo de 2015¹⁷.

¹¹ Folio 7 del expediente.

¹² Folio 8 -14 del expediente.

¹³ Folio 15,23, 105 y 106 del expediente.

¹⁴ Folio 24-25 y 134-135 del expediente.

¹⁵ Folio 55 del expediente.

¹⁶ Folio 63 del expediente.

¹⁷ Folio 107-122 del expediente.

- i) Se deja constancia que la historia clínica arribada al expediente el 16 de diciembre de 2016 en un cd, no corresponde a la historia clínica del señor Luis Manuel Navarro Cicero sino a la del señor Anderson López Benítez¹⁸.
- j) Copia del formato único de notificación criminal No. 760016000193201304831, presentada el 14 de febrero de 2019, por el delito de terrorismo realizado en contra de la humanidad del señor Navarro Cicero, junto con copia de la denuncia efectuada el día 14 de febrero de 2013 por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 135 de la Brigada 28 en hechos cometidos en el sector de la vereda Lago Azul del Municipio de Palmira a las 12:40 del 13 de febrero de 2013 por delincuentes de la Columna Móvil Gabriel Galvis de las ONT-FARC¹⁹.
- k) Copia de la orden administrativa de personal No. 1132 del 07 de febrero de 2015, emitida por las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo al señor José Luis Manuel Navarro Cicero con derecho a 3 meses de alta²⁰.

5. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. Daño.

De la información registrada en el informe administrativo por lesión²¹, de los apartes de las historias clínicas transcritos²² y de la copia del acta de junta médica laboral N° 71266 del 28 de julio de 2014²³, se infiere que el señor JOSÉ LUIS MANUEL NAVARRO CICERO resultó lesionado el 7 de febrero de 2013 por la explosión de una mina antipersonal, en la vereda la María jurisdicción del Municipio de Palmira.

La lesión referenciada le ocasionó al accionante la amputación traumática del miembro inferior derecho y heridas en el miembro inferior izquierdo y una pérdida de la capacidad laboral del 91,11%.

Precisado el daño, el Despacho analizará los demás elementos de la responsabilidad.

¹⁸ Folio 136-137 del expediente.

¹⁹ Folio 177-188 del expediente.

²⁰ Folio 198 del expediente.

²¹ Folio 6 del expediente.

²² Folio 15,23, 105 y 106 del expediente.

²³ Folio 24-25 y 134-135 del expediente

5.2. Imputación

En el caso en concreto, la parte accionante sostiene que en desarrollo de un patrullaje el soldado profesional JOSÉ LUIS MANUEL NAVARRO CICERO fue víctima de una detonación de un artefacto explosivo improvisado colocado por miembros de un grupo al margen de la ley. Aduce una inadecuada estrategia militar, puesto que el atentado a la tropa era completamente previsible, en tanto se omitió solicitar el acompañamiento especializado de grupos MARTE o EXDE.

En este escenario, conforme los medios de prueba relacionados se evidencia que las circunstancias específicas en que se desarrolló la operación militar "Fénix 2" en la que resultó lesionado el accionante no se encuentran demostradas en debida forma.

En efecto, conforme al informe administrativo por lesiones (fl. 51) es evidente que el señor JOSÉ LUIS MANUEL NAVARRO CICERO resultó lesionado el 7 de febrero de 2013 al activar un "campo minado A.I. E." en el marco de la operación "Fénix 2" cuyo objetivo era "neutralizar integrantes de la CMGG de las ONT-FARC con el fin de doblegar la voluntad de lucha, forzar su desmovilización o desarme colectivo individual".

Pese a lo anterior, dentro del plenario la parte accionante no logró acreditar aspectos determinantes de la operación militar que respalden el juicio de imputación planteado con la demanda como la existencia de instrucciones sobre la necesidad de acompañamiento de un grupo antiexplosivos o si existían alertas previas en la zona sobre la existencia de un campo minado.

Ahora bien, en sentencia de 19 de septiembre de 2019²⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado ratificó que en los eventos en que se pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado por daños causados por la concreción de riesgos derivados de la profesión militar resulta necesario acreditar una falla del servicio o el sometimiento a un riesgo desproporcionado distinto al que normalmente deben soportar estos profesionales:

(...) En este asunto se demostró el tipo y cantidad de armamento con el que contaba el personal policial, lo que incluía un fusil por cada uniformado; sin embargo, la parte demandante no allegó elemento de juicio alguno que permita determinar si este correspondía al que se debía tener en una zona como Vigía del Fuerte, **pues para tal fin no se aportó manual, reglamento o prueba técnica alguna**.(...)

(...) En las condiciones analizadas, la Sala no encuentra probado que el Ministerio de Defensa-Policía Nacional tuviera conocimiento de la posibilidad de que sucediera lo finalmente ocurrido en Vigía del Fuerte, máxime ante la evidencia de que lo sostenido por el Alcalde de Bojayá no era claro y concreto, pues en modo alguno, así fuera de modo genérico, se hizo referencia a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se materializarían las referidas amenazas.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-04439-01(43669).

En suma, el daño causado a la parte actora no le es imputable a la entidad demandada, pues no se probó que fuera consecuencia de una falla del servicio, ni se acreditó que la víctima directa hubiese sido sometida a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar junto con sus compañeros. (...) subrayado por el Despacho.

Así las cosas, en el presente caso no es posible concluir que la operación “Fénix 2” se desarrolló bajo las omisiones expuestas en el escrito de demanda (sin tener en cuenta el apoyo técnico necesario por parte de una compañía especializada del Equipo detector de explosivos y minas antipersonales), toda vez que no existen en el plenario elementos de juicio que evidencien las circunstancias en que justificaron la intervención militar y si el Ejército Nacional tenía conocimiento de la presencia del campo minado.

En este punto, se concluye que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que la carga de la prueba recae sobre sobre la parte que pretende probar los hechos:

(...) Vale anotar que la facultad consagrada en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, que le permitía al juez de manera oficiosa decretar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no comporta la sustitución por el juez de la carga que le correspondía a la parte demandante de probar las afirmaciones que efectuó en la demanda. Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil,²⁵ la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la causación de un daño incumbe al actor, carga de la prueba sustentada, como ha precisado la jurisprudencia, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.”²⁶ (...)

En estas circunstancias, no puede predicarse que la víctima hubiera sido expuesta a una carga o riesgo ilegítimo o superior al que debía soportar en su condición de militar. Por el contrario, todo mueve a pensar que los hechos configuran la materialización de los peligros derivados de las funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado que el soldado asumió al vincularse a la fuerza pública. Por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

²⁵ Norma que se encuentra igualmente presente en el Código General del Proceso en su artículo 167.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Martha Nubia Velásquez Rubio. N.I. 42424.

6. COSTAS.

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER²⁷ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

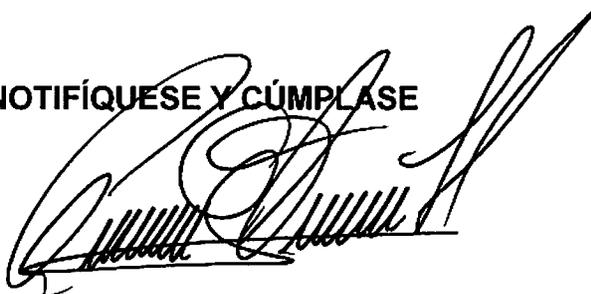
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada esta providencia. Devolver los remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

²⁷ Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”